

FEES: ¿QUÉ DICE Y CÓMO DEBE LEERSE EL ACUERDO 5º?

Prof. Eval Antonio Araya Vega
Filósofo

Para interpretar textos y acciones humanas es necesario disponer de ciertos recursos discursivos de análisis pues, de lo contrario, las conjeturas podrían no poseer sustento alguno y ser simples juicios de valor enteramente subjetivos.

Acá desde las ramas filosóficas de la lógica y la ética una lectura del acuerdo 5 del FEES.

I-APROXIMACIÓN DESDE LA LÓGICA:

La cláusula quinta del convenio FEES 2020 se lee textualmente:

QUINTA.- *Las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en su conjunto realizarán en el 2020 una inversión de capital estimada en ¢ 70.000 millones.*

¿Qué se puede inferir más allá del texto en sí? No mucho, porque no dice suficiente para que una inteligencia concluya acertadamente trascendiendo la *litera*. Por tanto, para que sea posible inferir a partir de esta cláusula es necesario ubicarla en contexto lógico-inferencial que, para el caso actual, implica al menos dos niveles necesarios: a) el marco contextual interno, es decir, el convenio FEES completo (9 páginas y no línea y media); y, b) el con-texto externo, es decir el marco Constitucional en los artículos 78, 84 y 85 por lo menos; que definen los márgenes posibles de cualquier acuerdo derivado.

MÁXIMA 1: de la sabiduría popular: *Una frase sacada de contexto se convierte en pretexto.*

Entonces, cualquier aproximación hermenéutica (interpretativa) que se haga debe atender esos niveles referenciales, desde los que realizo ahora un breve ejercicio, no el único por cierto, pero el que me parece ahora esencial. Iníciase entonces por el acuerdo general y primero del FEES -2020 consignado así:

PRIMERA.- *Conforme a lo estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política, el presupuesto del FEES en el 2020 será de ¢512.781,51 millones y para la UTN el presupuesto será de ¢ 35.677,88 millones; montos que corresponden al presupuesto asignado en el año 2019, tomando en consideración la inflación ínter anual a mayo 2019, que alcanza el 2,32 %.*

Este primer acuerdo encuentra su efectividad y fundamentación en el artículo 84 de la Constitución Política, mismo que plantea a la letra:

ARTÍCULO 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

En complemento, los dos primeros párrafos del artículo 85 de la Constitución terminan de dar sentido al asunto:

ARTÍCULO 85.- *El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.*

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan (...)

Estos dos artículos constitucionales confieren a las universidades estatales lo que se llama independencia funcional y organizativa, lo que se entiende por autonomía. Múltiples han sido las sentencias de la Sala Constitucional en que se ha manifestado al respecto en forma magistral (sin que por ello se sugiera, como injuriosamente se suele decir, que tales instituciones son un estado independiente). Solo como ejemplo copio un extracto del *Voto N°:2801-94 (Expediente N°:2422-M-94)* que posee la tendencia interpretativa posible y de dominancia:

(...) las universidades tiene el derecho de gobernarse con autonomía (artículo 84 Constitucional), dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento, de manera que los Tribunales de Justicia -en cuenta esta Sala- encargados de la aplicación de la ley y la Constitución, no pueden intervenir en la autonomía funcional de la Universidad, salvo cuando las autoridades universitarias violen la Constitución(...)

Entonces, ahora sí tenemos elementos para dar significado a la cláusula **QUINTA** que en el contexto señalado se debe leer más o menos así: *Las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en su conjunto (y en el marco de su independencia funcional*

conferida por los artículos 84 y 85 de la Constitución Política) realizarán en el 2020 una inversión de capital estimada en ¢ 70.000 millones.

Es decir, esa inversión estimada la realizan las universidades mismas, porque ellas *tienen derecho a gobernarse con autonomía* —y añadamos, para incorporar el voto de la Sala Constitucional antes referido— según lo definen sus respectivos estatutos orgánicos (que poseen carácter de Leyes Materiales) y los reglamentos de ejecución de cada una de estas instituciones; todo lo cual no puede ser violatorio de la Constitución Política (Por esto último no somos un estado dentro de otro como mal intencionadamente se señala) y, mientras no lo hagan, son de acatamiento obligatorio.

MÁXIMA 2: No compete a Rocio Aguilar ni a quien ocupe el Ministerio de Hacienda proceder con la pre-ejecución de los recursos del FEES, porque eso es violatorio de la Constitución Política en los extremos señalados; hacerlo como lo hizo la Ministra es una extra-limitación y un acto abusivo.

Pero la precisión realizada hasta acá no es suficiente para comprender a cabalidad los alcances del acuerdo quinto, sólo hemos aclarado su primera parte, nótese que además él indica: (...) *realizarán en el 2020 una inversión de capital estimada en ¢ 70.000 millones*; de lo que, a la letra, queda claro lo siguiente: a) el gasto sería en “*inversión de capital*” (técnicamente: en activos físicos); b) el monto de tal inversión es estimado, es decir, no es fijo; c) en ningún extremo se señala que tal estimación financiera se deduciría exclusivamente del monto del FEES, acordado en la cláusula **PRIMERA** transcrita arriba.

Los presupuestos universitarios, además del FEES, están compuestos por otros rubros, por ejemplo: rentas propias generadas por las universidades (vínculo externo// cerca de 1500 fondos restringidos en la UCR), matrículas, fondos específicos, cooperaciones nacionales e internacionales, etc. Pero quede claro un asunto medular: los gastos universitarios ordinarios y sostenidos (por ejemplo: salarios y becas) deben cubrirse con el FEES porque son recursos con respaldo constitucional que no pueden ser disminuidos (artículo 85 de la Constitución).

Suponer, como lo evidencia la acción de la Ministra (y los juicios tendenciosos de algunos medios de comunicación tempranamente preparados para programar la lectura de este asunto), que ella estaba facultada para proceder como lo hizo, no solo intenta legitimar una acción inconstitucional sino que, en lo que ahora interesa, sustentar un proceder falaz por inatente y por aplicar un reduccionismo inaceptable, cuando se hace equivalente FEES con presupuesto total universitario. No se puede confundir el todo con la parte, ni se puede subsumir el todo en una parte de sí; FEES y presupuesto universitario no son sinónimos.

Por tanto, con estos elementos deber inferirse la siguiente lectura del acuerdo V, subrayo lo que está implícito en él, al tenor de la sana teoría de la inferencia:

QUINTA.- *Las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en su conjunto y en el marco de su independencia funcional, conferida por los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, tomando en consideración el presupuesto total universitario, realizarán en el 2020 una inversión de capital estimada en ¢ 70.000 millones.*

Podría argumentarse desde el juicio popular, que así se debió redactar ese acuerdo y que la redacción originaria es imperfecta y quizá se tenga razón en ese nivel intuitivo, pero para los entendidos en la materia de administración y gestión universitaria, desde luego, para una Ministra de Hacienda con mayor razón, y para quienes hacen uso adecuado del ejercicio lógico, lo planteado es suficiente según se demostró: el presupuesto universitario no es el FEES, y el FEES, una vez acordado (Primer acuerdo) solo lo pueden ejecutar las instituciones desde su independencia funcional y no puede ser cercenado por una Ministra como lo hizo.

Por lo demás y según ya se puede inferir, con base en la información aportada hasta acá: reducir el presupuesto FEES tan drástica y unilateralmente, afecta los recursos flexibles a los que se deben cargar los gastos ordinarios, obligando a una de dos: i) o a desfinanciarlos parcialmente o, ii) a financiarlos con recursos presupuestarios ocasionales y sin respaldo constitucional, lo que es inaceptable en la sana administración; y lo que, aparte de los eventuales efectos inmediatos, podría legitimar una práctica ilegítima que, hacia un futuro mediato, posiblemente haría colapsar u obligaría a prescindir de tareas sustantivas del quehacer universitario.

MÁXIMA 3: No puede confundirse el presupuesto FEES con el presupuesto universitario total y real; ni debe financiarse los gastos ordinarios con recursos ocasionales sin respaldo constitucional.

MÁXIMA 4: Corresponde a cada universidad, según los propios marcos que rigen cada autonomía, definir cómo realizan la inversión porcentual que les corresponde al tenor del compromiso estimado; sin afección alguna de los gastos ordinarios.

MÁXIMA 5: Por tanto y con más razón, la Ministra no estaba facultada para cercenar el FEES definido ya en el acuerdo uno, lo que es necesario según principio de legalidad (el principio de legalidad que rige a la administración pública señala que los funcionarios públicos solo están facultados para hacer lo que está explícitamente estipulado).

II-APROXIMACIÓN DESDE LA ÉTICA:

Teniendo claros los márgenes lógicos e interpretativos del acuerdo V del FEES 2020 y el proceder de la Ministra de Hacienda, surge una nueva pregunta central: ¿Por qué lo hizo?

La posible respuesta no es monocausal, por lo demás es profundamente compleja, sin embargo y por razones obvias, no puedo hacer acá un excuso prolongado para intentar abordar las diversas aristas, solo enfatizaré unos aspectos del tópico ético, partiendo de las inferencias logradas en el apartado anterior.

Coinciden los teóricos de la lógica que las falacias (es decir los “razonamientos” inválidos que no lo parecen) deben ser inconscientes pero, cuando son conscientes y prevalecen así, entonces cometen doble vicio: el lógico y el ético. Para saber si esto fue así, con respecto del proceder falaz puntualizado arriba, también es necesario hacer la contextualización en este campo.

Iniciemos señalando que el convenio FEES-2020, firmado el 18 de julio pasado, no lo firma la Ministra y ese podría ser un atenuante que explique por qué ella procedió de una forma inapropiada. Quien al parecer cerró la negociación en su representación y en calidad de Ministro a. i. de Hacienda, fue Nogui Acosta Jaén (ex Ministro que, por razones conocidas y que no vienen al caso, debió renunciar) En tal caso, la Ministra podría argumentar ignorancia del espíritu cabal de lo acordado y, por tanto, hizo involuntariamente una interpretación incorrecta al desviar los dineros.

Sin embargo, según el razonamiento ético, ello no sería de recibo, toda vez que estaríamos frente al tipo de ignorancia vencible, es decir, que su responsabilidad como Ministra titular, ineludible e indelegable, le obliga a conocer a plenitud los márgenes de lo acordado que involucre a su Ministerio. Por lo demás, desde que este asunto salió a la luz pública tampoco ha realizado corrección alguna. Por tanto, se debe inferir que el referido desvío fue voluntario, por lo que, lo efectuado directamente y los efectos indirectos (entre ellos el eventual desfinanciamiento de gastos ordinarios) son responsabilidad de Rocio Aguilar.

Las razones de fondo para tal proceder son propias del fuero personal de Aguilar, de su conciencia moral o de la falta de ella, por lo que externamente es difícil emitir un juicio que garantice un nivel de verdad total. Sin embargo, lo realizado en este caso encuentra sentido en relación concatenada con sus diversos proceder y manifestaciones públicas, económicas y políticas (desde el actual gobierno y en su historia profesional) y, entonces, se hace evidente que ella posee un concepto de Estado liberal; siendo legítimo inferir que mediaron razones ideológicas en el accionar que analizamos, que parten desde su cosmovisión.

Desde tal ideología, que conlleva un desprecio por lo estatal, incluidas las universidades y desde luego su autonomía, es fácil comprender como la Constitución Costarricense pasa a un segundo plano como obstáculo mayor, por ser considerada como el instrumento garante del resguardo del Estado Social de Derecho, dicotómicamente opuesto a la noción de estado profesada. Entonces, es fácil explicar por qué se puede, y más aun se

debe, irrespetar la Constitución. Impera no un estado de derecho sino uno de hecho, con lo cual se falsea el sistema democrático, contexto en el cual los ciudadanos no sabremos a qué atenernos en lo sucesivo.

Ahora bien, en lo personal presento, en mis lecciones de ética, la ideología (falso pensar) como un impedimento moral al distorsionar la comprensión del contexto y disminuir la capacidad racional y, por tanto, voluntaria del agente moral. Sin embargo, debe quedar claro que ello no exonera de responsabilidad pues, en una acción humana madura, aun cuando es imposible despojarse de toda ideología, la actitud crítica y la revisión ideológica constante son imperativos. Recuérdese que la ideología se la critica desde la ideología mismas o, en forma análoga se puede afirmar que: el discurso se lo critica desde sus propios márgenes. En ambos casos la crítica es indispensable.

Suponer que la ideología no es criticable y que no se está en capacidad ni en el deber de superarla, legitimaría por ejemplo que la persona xenófoba que odia y desea exterminar a X grupo social, tendría licencia para hacerlo: Los blancos a los negros; los europeos a los pueblos originarios; los estadounidenses a los latinos; el heterosexual al homosexual; los hebreos a los musulmanes; los creyentes a los ateos; la “raza aria” a todas las otras razas; los hombres a las mujeres; etc. etc; cuando sabemos que tales primitivismos no son aceptables hoy día.

MÁXIMA 6: La Ministra con su proceder no actuó con suficiente solvencia moral ni actitud crítica autoreflexiva, pues impuso su ideología sin estar -tampoco en este plano- facultada para hacerlo, convirtiendo su escala axiológica en escala universal y desvirtuando su función ministerial, al pasar por encima incluso de la propia Constitución.

MÁXIMA 7: La Ministra no muestra un ejercicio basado en principios humanos y políticos indispensables, tales como la alteridad ni la solidaridad, al mostrarse indiferente de las consecuencias que su acción pueda tener al dejar descubiertas acciones esenciales universitarias del respaldo financiero constitucional.

III- A MODO DE COLOFÓN:

Ahora entendamos, para ir cerrando estas reflexiones parciales, que es cierto que no medió disminución del FEES sino que se ejecutó una reubicación ilegal del monto ya conocido y que, en definitiva, no sabemos cuál será el monto que apruebe el Plenario Legislativo, o si, por el contrario, tendrá el Primer Poder de la República el tino y la solvencia para corregir el inadecuado proceder de la Ministra. Solo para ejemplificar la dimensión de lo realizado por la Ministra permítanme esta analogía ficcional: mi patrono me paga mi salario, el monto total que me corresponde, con la clara instrucción que solo lo puedo invertir en lo que él previamente definió y no en la atención de mis necesidades y compromisos; lo cual sería a todas luces inaudito e inaceptable.

Subráyese que el traslado original a *Transferencias de inversiones*, radica en una acción unilateral, inmoral e inconstitucional según se puede inferir de lo antes analizado y entonces surge una nueva pregunta: ¿Cuál es la finalidad ulterior de la Ministra al proceder de esta forma, porque no es, en lo inmediato una razón económica exclusiva? Esto nos ubica en la ética de las intenciones, desde la cual es posible descifrar algunos cometidos ulteriores.

No me cabe duda que tal proceder Ministerial esconde un perfil oculto compuesto entre otras por las siguientes intenciones: a) abrir un espacio para irrespetar, y por tanto, debilitar la autonomía universitaria en un proceso que ya es sostenido y exponencial, a fin de ir midiendo y agotando las resistencias aun existentes; b) facilitar la difusión de posverdades, noticias falsas (fake news) o imprecisas sobre las universidades estatales, en asociación con medios de comunicación nacionales y organismos internacionales; c) promover espacios de conflicto interno en las comunidades universitarias estatales para dividir las en sí, entre sí y desprestigiarlas frente a la comunidad nacional; d) debilitar la capacidad de financiamiento ordinario de acciones universitarias sustantivas, especialmente, aquellas que cubren los recursos humanos; e) dificultar la inversión y la flexibilización presupuestarias del FEES en procura de aumentar el remanente anual y, posteriormente, señalar la gestión universitaria como burocrática e inútil; y quizá lo más radicalmente lamentable e inescrupuloso: f) exponer a la comunidad nacional al desamparo total, al procurar destruir a las instituciones de mayor credibilidad y confianza popular, de modo que, como acto humano indirecto pretendido desde la conciencia de la Ministra, la ciudadanía pierda los últimos vestigios de confianza y sus últimos referentes de certidumbre, de modo que en la indefensión, la desesperanza y soledad sea más fácilmente vulnerable y, consecuentemente, las élites políticas y económicas posean mayor espacio para concretar sus objetivos ideológico-políticos en lo que respecta al reparto de la riqueza nacional financiera y ecológica.

MÁXIMA 8 Y FUNDAMENTAL: Es deber universitario exigir el respeto para con la independencia funcional de las universidades estatales, constitucionalmente garantizada; así como denunciar con solvencia lógica y desde el razonar ético, intenciones perversas y corruptas desde las que no solo se pretende debilitar a las universidades sino, más radicalmente, a la institucionalidad del Estado Social de Derecho y a la democracia nacional costarricense.

MÁXIMA 8 Y FINAL: Pero lo que es más, la cruzada de resistencia actual, más allá de defender en sí y para sí la autonomía universitaria y el ser del Alma Mater, debe constituir un acto solidario, de alteridad y altruismo, para con la comunidad nacional a la que nos debemos y que merece instituciones educativas de primer orden, claras y fuertes ideológica y políticamente, que trabajen en post de la justicia, la equidad y la paz social; dignatarias del pueblo costarricense.